



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00430-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra EDISSON GAITÁN ARIAS, por los siguientes defectos:

1.- Es menester incorporar los planes de pago o los instrumentos idóneos que reflejen el historial crediticio real de las obligaciones, contenidas en los pagarés invocados. Ello, con miras a determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales de las fracciones adeudadas y los réditos remuneratorios, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos deben acoplarse a lo establecido en los especificados documentos. Esto, sin que puedan tomarse como tales los elementos documentales suministrados (fls. 108 a 113, num. 3 del expediente digital), ya que ellos no arrojan datos precisos en torno a los puntos a constatar (valor exacto de las cuotas y monto al que ascienden los réditos de plazo), al tiempo que los dos últimos soportes adosados en ese aparte, emergen como una relación elaborada por el mismo organismo postulante, reproduciendo lo expuesto en el libelo genitor, sin que, por consiguiente, cuenten con mérito demostrativo y menos con el carácter de un dispositivo que refleje, en verdad, lo adeudado, según el comportamiento asumido frente al débito.

2.- Se pretende el cubrimiento de rubros moratorios para cada uno de los instalamentos debidos, a partir del día de su vencimiento o expiración, lo que desconoce las reglas que rigen el causamiento de ese tipo de conceptos.

En consecuencia, se otorgará a la institución proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la sociedad impetrante el término de 5 días para



que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., distinguida con NIT. 900.948.121-7, como apoderada del ente postulante, según las potestades conferidas, y a la compañía MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., individualizada con NIT. 805.017.300-1, en calidad de endosataria en procuración del referido organismo impetrante.

**CUARTO: AUTORIZAR** como dependientes judiciales a HERYN BURBANO SABOGAL, identificado con C.C. N° 16.830.259 y T.P. N° 251.072 del C.S. de la J., y a CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con C.C. N° 94.528.586 y T.P. N° 116.141 del C.S. de la J.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE JULIO DE 2022.  
SECRETARÍA

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2070dca177c6f66e2de315ae551121c45096b1b52468b8de23e5933498e48be6

Documento generado en 18/07/2022 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>